



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	Benito de Jesús Ríos Ríos y María Alicia Castañeda de Ríos
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00226 00
Asunto	Se declara la falta de competencia por cuantía, se ordena remitir al competente.
Interlocutorio	Nº 213

I. INTRODUCCIÓN

Por reparto del día once (11) de agosto del presente año, correspondió a este Despacho judicial el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes BENITO DE JESÚS RÍOS RÍOS y MARÍA ALICIA CASTAÑEDA DE RÍOS, proveniente del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en donde se rechazó por competencia la presente demanda y se ordenó remitirla a los Juzgados de Familia, al considerarlos competentes para conocer de la misma por la cuantía de los bienes relictos.

II. HECHOS

Según la documentación adjunta, se pretende por la parte actora adelantar la sucesión doble intestada de los causantes Benito de Jesús Ríos Ríos y María Alicia Castañeda de Ríos, para lo cual indicó en la demanda, que los bienes relictos estaban constituidos por tres (3) bienes.

La demanda fue direccionada para ser repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín y asignada al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual rechazó la demanda por competencia y la remitió a los Juzgados de Familia de Medellín, al considerar que el avalúo de los bienes superaba la mayor cuantía establecido por el numeral 5° del art. 26 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

Habrà de partirse manifestando, que este Despacho no comparte la interpretación efectuada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que, si bien es cierto el numeral 5° del art. 26 del C. G. del P., señala que se determinará la cuantía *“En los procesos de sucesion, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*; se advierte que el avalúo de los tres bienes relacionados como de propiedad de los causantes, no alcanza la mayor cuantía, conclusión a la que se llega luego de observar en la documentación anexa el valor catastral de los mismos.

Es así como el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 033-8923 tiene un avalúo catastral de \$8.900.956, el N° 033-8924 un avalúo de \$3.698.316 y el identificado con matrícula N° 001-4912 un avalúo de \$94.991.000, para un gran total de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$107.590.274), lo que de plano ubica esta sucesión en el rango de la menor cuantía de acuerdo a lo reglado por el art. 25 del C. G. del P., que aunado a lo ya enunciado por el art. 26 íb., y en armonía con lo establecido en el numeral 4° del art. 18 del mismo estatuto procesal, en cuanto a que los jueces civiles municipales en primera instancia,

conocerán *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*; no da lugar a equívocos, que el presente proceso no es de competencia de los jueces de familia, como se señaló por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín al declarar su incompetencia y por el contrario, es de conocimiento exclusivo de los jueces civiles municipales de esta localidad.

En este orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad se declara INCOMPETENTE para conocer del presente proceso de SUCESIÓN, y en consecuencia, con fundamento en la competencia funcional atribuida por el art. 34 del C. G. del P., se ordena devolver este proceso al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asuma el conocimiento en primera instancia, al tratarse de una sucesión de menor cuantía como viene de explicarse en líneas más arriba.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso de SUCESIÓN.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1264753295cc74d92b85392da38572079808da304c385b89784dd3
492ea7a9dc**

Documento generado en 14/08/2020 12:18:55 p.m.